

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.521 · 1972

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 21 de marzo de 1972 · 20 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

TÍTULO I De los trabajadores de temporada 4

TÍTULO II De los trabajadores temporarios 7

TÍTULO III De las disposiciones comunes 9

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY N° 19.521

Se aprueba un convenio laboral suscripto con la República de Chile.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Convenio Laboral suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina y la República de Chile el 17 de octubre de 1971, el que forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE. Luis M. A. de Pablo Pardo. Rubens G. San Sebastián.

Convenio Laboral entre las Repúblicas de Argentina y Chile

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile,

Teniendo presente el espíritu de la Declaración Conjunta formulada en Salta por los Presidentes de la Nación Argentina y de la República de Chile, el 24 de julio de 1971.

Convencidos de que la movilidad de la mano de obra entre los dos países, encuadrada en el marco que se crea por este Instrumento, contribuirá, efectivamente, al desarrollo económico-social de ellos, y

Resueltos a realizar en común todos los esfuerzos necesarios para solucionar con espíritu fraterno y de justicia social las situaciones provocadas por el desplazamiento de trabajadores de un país al otro, mediante la creación de las Instituciones apropiadas,

Han resuelto celebrar un convenio y, con ese fin, nombran sus plenipotenciarios:

El Presidente de la Nación Argentina a sus Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Su Excelencia el Doctor Luis María de Pablo Pardo y de Trabajo, Su Excelencia Don Rubens G. San Sebastián.

El Presidente de la República de Chile a sus Ministros de Relaciones Exteriores de Relaciones Exteriores,

Su Excelencia Don Clodomiro Almeyda y de Trabajo y Previsión Social, Su Excelencia Don José Oyarce Jara.

Quienes después de comunicarse los respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:



TÍTULO I

DE LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA

Artículos 3º a 8º

ARTÍCULO 3°. Para poder ingresar al país receptor, los trabajadores deberán celebrar previamente un contrato de trabajo o de enganche con una persona de existencia física (persona natural) o jurídica, pública o privada de dicho país.

No será requisito necesario el pasaporte o visado. No obstante, deberán presentar:

a) Documentos de identidad;

b) Copia del contrato de trabajo o de enganche, y

c) Certificado de antecedentes o buena conducta.

ARTÍCULO 4°. Para su ingreso la autoridad migratoria del país receptor otorgará a los trabajadores una 'tarjeta de trabajador de temporada' que contendrá las siguientes referencias:

a) nombre, apellido, número y especificación del documento de identidad de su titular;

b) fecha y lugar de ingreso;

c) término de permanencia;

d) actividades en las que va a prestar servicios;

e) zona en la que podrá residir y trabajar;

f) aptitud física y sanitaria previamente verificada por la autoridad otorgante;

g) constancia de la presentación de certificado de antecedentes o certificado de buena conducta;

h) fecha y duración del contrato de trabajo o de enganche.

ARTÍCULO 5°. Al ser admitidos los trabajadores por la autoridad migratoria del país receptor, conforme al régimen del presente Título, dicha autoridad fijará, de acuerdo al contrato de trabajo o de enganche celebrado, la zona y actividad en que podrán desarrollar tareas remuneradas y el plazo de permanencia.

Ningún trabajador de temporada podrá permanecer más de seis meses por cada año calendario en el país receptor.

Vencido el término fijado, el trabajador deberá regresar a su país de origen. Aquel que permanezca en el país receptor será considerado como residente ilegal.

ARTÍCULO 6°. La 'tarjeta de trabajador de temporada' habilitará a su titular para desempeñar libremente la actividad remunerada por el plazo y en la zona asignada. Quien lo haga sin estar premunido de su respectiva tarjeta o en una actividad o zona distinta de la autorizada será considerado como de permanencia ilegal y le serán aplicables las disposiciones vigentes en el ordenamiento legal del país en cuyo territorio se cometa la infracción.

ARTÍCULO 7°. Cada una de la Partes Contratantes podrá, a causa de un exceso de mano de obra en una región o actividad determinada, suspender la aplicación de este régimen en esa región o en esa actividad en forma parcial o total.

Esta suspensión deberá ser comunicada a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8°. A los efectos del presente Título cada Parte Contratante fijará los puntos de entrada a su territorio y los Comunicará a la otra Parte Contratante.



TÍTULO II

DE LOS TRABAJADORES TEMPORARIOS

Artículos 9º a 12

ARTÍCULO 9°. El presente Título se aplicará a los chilenos que se trasladen a la República Argentina y a los argentinos que se trasladen a la República de Chile para desarrollar actividades remuneradas, en tareas no estacionales, sin ánimo de radicarse en el país receptor.

ARTÍCULO 10. Estos trabajadores no requerirán pasaporte para trasladarse de un país a otro.

Para su ingreso sólo será necesario un 'permiso de ingreso' otorgado por el Agente Consular o la autoridad administrativa del país receptor, el que se extenderá ante la presentación de la siguiente documentación:

a) Documentos de identidad.

b) Contrato de trabajo o enganche otorgado en el país receptor.

c) Certificado de antecedentes o buena conducta.

d) Certificado médico de aptitud física y sanitaria.

ARTÍCULO 11. El plazo de permanencia de los trabajadores amparados por este régimen será el de la duración del respectivo contrato siempre que el mismo no sea mayor de tres años. No obstante, en los contratos de más de un año de duración o con cláusula de renovación automática, se requerirá una nueva autorización del país receptor antes de expirar el término de un año contado desde el ingreso.

En caso de celebrarse un nuevo contrato o modificarse el primitivo, durante la permanencia del trabajador en el país receptor, deberá, asimismo, solicitar en forma previa la conformidad correspondiente de la autoridad administrativa.

En ningún caso el término de permanencia será superior a tres años, vencido el cual el trabajador deberá salir del territorio del país receptor o tramitar la radicación definitiva en éste. De lo contrario será considerado como residente ilegal. En igual situación se encontrará aquel que desarrolle una actividad distinta de la autorizada.

ARTÍCULO 12. En el paso fronterizo denominado 'Laurita' (Gendarmería Nacional) sólo se exigirá a los trabajadores chilenos que presten servicios en Yacimientos Carboníferos Fiscales, para entrar y salir del territorio argentino, la cédula de identidad chilena y el certificado expedido por el Registro Nacional de las Personas (Registro Civil de Río Turbio). Dichos documentos serán requisitos suficientes para que el trabajador pueda permanecer en el área de Río Turbio, mientras dure su actividad laboral.



TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículos 13 a 20

ARTÍCULO 13. Los trabajadores a quienes se aplique el presente Convenio gozarán en el país receptor de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que los trabajadores nacionales de éste. En consecuencia, no se hará discriminación alguna que pueda afectar a estos trabajadores en materia de salarios o de condiciones generales del trabajo que desempeñen.

Asimismo, se hallarán sujetos a las disposiciones de orden público del país en que presten servicios.

ARTÍCULO 14. Los empleadores que violen las disposiciones del presente Convenio, estarán sujetos a las sanciones que establecen las leyes de cada una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 15. Las autoridades administrativas del país receptor darán facilidades postales y aduaneras para que los trabajadores puedan enviar sus haberes al país de origen, y para que al término de su permanencia puedan llevar sus efectos personales y menaje exentos de derechos.

ARTÍCULO 16. Los derechos y obligaciones que impone este instrumento a empleadores y trabajadores se entenderán incorporados en los respectivos contratos de trabajo.

ARTÍCULO 17. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la emigración clandestina entre ambos países.

ARTÍCULO 18. Tanto las autoridades chilenas como las autoridades argentinas competentes darán amplia divulgación a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 19. Las autoridades argentinas y chilenas mantendrán contacto períodico con una frecuencia no inferior a un año con el objeto de adoptar las medidas necesarias para la adecuada aplicación del presente Convenio, y podrán proponer a ambos gobiernos las enmiendas o ampliaciones que tiendan a su progresivo perfeccionamiento. Para tal efecto, créase una comisión mixta integrada por tres expertos laborales de cada país.

ARTÍCULO 20. Los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en la Ciudad de Buenos Aires. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo dando aviso a la otra Parte con una antelación de seis meses.

Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del canje de los Instrumentos de Ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron el presente Convenio, en dos ejemplares de un mismo tenor y les pusieron sus respectivos sellos en la Ciudad de Antofagasta, República de Chile, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).